



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

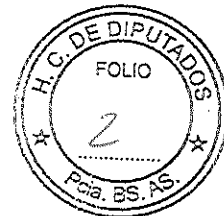
LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 92º de la Ley 14.656, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 92º: Licencia de nacimiento – Persona gestante. Esta licencia podrá ser utilizada por la persona gestante, o por propia opción, podrá ser derivada en forma total o parcial a su cónyuge, conviviente o pareja, si también fuera trabajador municipal. En caso de que ninguno de los progenitores sea gestante, corresponderá optativamente a una/o de ellos/as. Asimismo, la licencia podrá ser fraccionada para ser gozada alternadamente con la licencia prevista para la persona no gestante de acuerdo a la decisión adoptada por los/as trabajadores/as. La misma corresponde con goce íntegro de haberes por el término de ciento diez (110) días corridos que se desdoblará en treinta (30) días anteriores al parto y ochenta (80) días posteriores al parto. Para determinar el comienzo de esta licencia se tomará la fecha probable de parto determinada por el médico que asista a la persona gestante.

Puede optar por reducir la licencia anterior al parto siempre que ella no sea menor de quince (15) días. En cualquier caso, los días no utilizados correspondientes a la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período posterior al parto.

En los casos de nacimientos prematuros, se sumará a la licencia posterior al parto los días de licencia anterior al parto no gozados por la trabajadora hasta completar los ciento diez (110) días de licencia. En este caso la trabajadora justificará con certificados oficiales tal circunstancia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

En caso de gestación múltiple y/o nacimiento múltiple. En caso de gestación de dos o más fetos, o de nacimiento de dos o más personas, el lapso se extenderá por el término de treinta (30) días corridos por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto. El lapso podrá ser adicionado a opción del trabajador/a al período anterior o posterior al parto.

Si los/las recién nacidos/as debiera/n permanecer internados/as en el área de neonatología, el lapso previsto para el período post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período posterior al parto, la persona podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes.

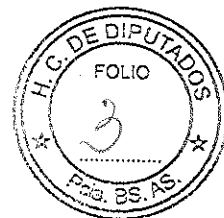
La reincorporación de la persona en situación de excedencia se producirá al término del período por el que optara, en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación debe tener el acuerdo expreso del/de la trabajador/ a.

*Los/as trabajadores/as que sean progenitores no gestantes tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes no inferior a **quince (15) días hábiles**.*

Las personas pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior.

En caso de gestación de dos (2) o más fetos o de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo no inferior a los cinco (5) días hábiles por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto.

En el supuesto que el embarazo fuera considerado de alto riesgo o la gestante padeciera una enfermedad con origen en el embarazo o parto que la incapacite, el/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o la pareja conviviente tendrá derecho por un plazo máximo de dos (2) meses, a un permiso para ausentarse del trabajo por el número de horas equivalentes a diez (10) jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidos a su elección en jornadas completas, parciales o combinación de ambas con goce íntegro de haberes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Si el embarazo, cualquiera fuera el momento, se interrumpiera por cualquier causa, o si se produjera un parto sin vida, la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del hecho.

Dicha circunstancia deberá acreditarse con un certificado médico fechado, en el cual no constarán detalles del motivo ni de las circunstancias que dieron lugar a dicho acontecimiento.

Se otorgará licencia por cuidados especiales a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento, en los siguientes casos:

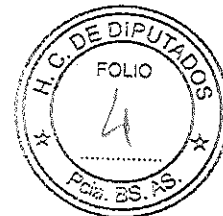
- 1. Nacimiento de hijo/a con discapacidad: ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Cuando la discapacidad sobreviniera o se manifestara con posterioridad al nacimiento y hasta los seis (6) años de edad, la misma se hará efectiva a partir de dicho momento.*
- 2. Cuando la persona recién nacida debiera permanecer internada o requiera atención permanente en el hogar con motivo de una enfermedad, el lapso previsto para el período posterior al parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.*

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que se inicie la tenencia o guarda con vistas a la futura adopción, la cual será otorgada con goce íntegro de haberes. En todos los casos, se deberá acreditar el inicio de los trámites correspondientes a la futura adopción.

Quien adopte o se encuentre en proceso de adopción a un niño/niña de hasta doce (12) años de edad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento diez (110) días corridos. En caso de que ambos/as adoptantes sean agentes, los primeros treinta (30) días se le otorgarán a los/las dos en forma simultánea, los restantes de los días serán gozados por uno en forma completa o por ambos/as en forma sucesiva.

En aquellos casos en que se adopte simultáneamente a más de un/a niño/a y/o adolescente, el período se extenderá por treinta (30) días por cada adoptado/a.

Quien adopte a un/a niño/niña con discapacidad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Vencido el lapso previsto, las personas podrán optar por extender su licencia hasta ciento ochenta (180) días corridos más, sin percepción de haberes.

Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en miras de una futura adopción previo al otorgamiento de la guarda, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos. Esta licencia corresponde a cada uno de los/las adoptantes en forma individual, quienes podrán solicitarla en forma conjunta o alternada en caso de que ambos/as fueren trabajadores.

El/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o sea pareja conviviente del/de la adoptante tendrá una licencia por un período no inferior a quince (15) días hábiles con goce integro de haberes."

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 44º de la Ley 14.656, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44.- *El personal masculino, por nacimiento de hijo gozará de una licencia de quince (15) días hábiles."*

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA: El presente proyecto de ley tiene como finalidad, modificar el régimen de licencias del personal de la administración pública provincial y municipal de la Provincia de Buenos Aires.

Actualmente, con una adecuada y moderna técnica legislativa en perspectiva de género, la ley 14.656 prevé una licencia con goce íntegro de haberes, para los/as trabajadores/as que sean progenitores no gestantes con goce íntegro de haberes por un periodo no inferior a 5 días hábiles. Aquí se apunta a elevar el plazo mínimo de duración de esta licencia, llevando la misma a 15 (quince) días hábiles como mínimo.

En cuanto a la ley 10.430, la reforma planteada tiende a aumentar desde 3 (tres) días que se le garantizan al trabajador masculino, elevando la misma a 15 (quince) días hábiles, al igual que lo que se pretende establecer a nivel municipal.

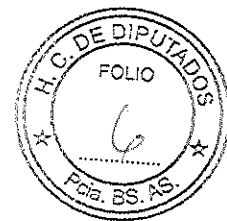
Esta reforma se funda en la necesidad de resaltar la importancia de la presencia de la persona no gestante, siendo generalmente la figura paterna, en los primeros días de vida del recién nacido, procurando lograr un mayor y eficaz desarrollo infantil.

Creemos que la democratización de las familias es ámbito clave en el proceso de cambio cultural de paridad entre hombres y mujeres. A nivel privado, la Ley de Contrato de Trabajo, establece 2 (dos) días de licencia, aunque varias empresas y varios sectores por Convenio Colectivo, han aumentado significativamente este número, en forma consonante con la reforma que aquí se propone.

Es dable destacar como en otras jurisdicciones, como Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Río Negro, Santa Cruz y Tucumán han aumentado recientemente este tipo de licencias con similar criterio. Otras provincias, como La Rioja, proveen hasta 30 días de licencia. En otros países, Venezuela y Paraguay una licencia de 14 días, en Uruguay 13, en Ecuador una de 10, y en Ecuador una de 8.

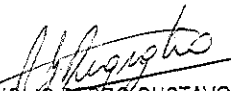
Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ley.

[Firma]
RODOLFO RUSSE
SECRETARIO DE LEGISLACION
H.C. DE DIPUTADOS Pcia. de B.A.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


D. GUSTAVO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.